



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2021 255 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** ^(pdf037) interpuesto por la parte **demandada- CONCAY S.A.** en contra la providencia del **8 de octubre de 2021**, ^(pdf 06) por medio del cual se admitió la demanda.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

ANTECEDENTES

Asegura el recurrente que la demanda invocada por la parte demandante no cumple con las exigencias de los numerales 1,3 y 7 del artículo 90 del C.G.P., debido a que existe una inepta demanda presentada, por lo tanto, debe inadmitirse, pues considera que no realizó el juramento estimatorio conforme lo reseñado en el artículo 206 del C.G.P., pues solo se limitó a señalar unas sumas arbitrarias sin dar un sustento de estas, y que no existe razonamiento para justificar el presunto lucro cesante.

Asegura que la ausencia del juramento estimatorio no permite poder objetarlo en los términos de la norma adjetiva y que en razón que el juramento esta presentado de forma genérica, lo que busca es que se le absuelva de la sanción que prevé el numeral 4 del artículo 206 ibidem.



Proceso N°. 500013153001 2021 255 00

Y como el juramento estimatorio que presentó el demandante no cumple con tales exigencias de la norma procesal, no se debe tener en cuenta.

Así mismo, indica que existe una imprecisión en las pretensiones y acumulación indebida de ellas, pues considera que no son claras y precisas, tal como lo advierte el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Afirma que, en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda, se evidencia que, si bien la accionante señala que tiene unas pretensiones de "*declaraciones*" y "*condenas*", lo cierto es que del texto mismo no es posible identificar con claridad y precisión qué pretende que se establezca.

Señala que la parte demandante solicita una condena en calidad de "*responsable Indirecto*", sin establecer en qué forma se pretende que se le condene y no se indica cuál sería su grado de responsabilidad, lo que significa una contradicción evidente, pues si se busca la declaratoria de responsabilidad de dos demandados por títulos de responsabilidad diferentes (directa e indirecta) y es por ello que se deben adecuar las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De entrada, este Despacho advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada no tienen vocación de prosperidad.



Proceso N°. 500013153001 2021 255 00

Si bien el recurso de reposición en un medio de amparo que no se encuentra prohibido por la ley procesal para atacar el auto admisorio de la demanda, no significa que este sea el idóneo para alegar el fundamento fáctico que se sustenta en este recurso, pues el demandado cuenta con otros instrumentos de defensa más concretos para atacar las pretensiones de la demanda, y entre ellos los requisitos formales de aquella, y solo a través de ellos es que se podrá establecer si efectivamente se incurrió en una causal que de origen la inadmisión de la demanda o su rechazo.

Por lo tanto, no es a través de los medios de impugnación, señalados en la sección sexta, título único del Código General del Proceso, que podrá alegar los defectos formales de la demanda, pues fue el legislador que encauso una vía diferente con trámite distinto al presente recurso, el cual se deberá invocar dentro del término del **traslado de la demanda**, y que se encuentran consagrado en el artículo 100 ejusdem; y no a través del recurso de reposición, pues la salida procesal que acudió el recurrente tiene como efecto jurídico la interrupción del término de la contestación de la demanda, tal como se advierte del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. y se itera, sin que sea viable el estudio de los argumentos esbozados, pero si un estancamiento de términos que opere a su favor.

En conclusión, como la vía procesal y sus fundamentos no tiene asidero jurídico que logre quebrantar la decisión adoptada en el auto recurrido, se mantendrán incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2021 255 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de noviembre de 2023**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA